



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DE NEIVA – HUILA**

**ESTADO No. 083**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, Lunes – DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022.**

| LEGISLACIÓN         | RADICACIÓN                           | AFECTADO                               | PROVIDENCIA                                                                                           | FECHA<br>AUTO | CUADERNO<br>DIGITAL   |
|---------------------|--------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------------|
| LEY 1849 DE<br>2017 | 41001 31 20<br>001 2022-<br>00040-00 | DAVID<br>GUSTAVO<br>TRUJILLO<br>OVIEDO | AUTO ADMITE A TRÁMITE EL PRESENTE PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE<br>PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS | 07/10/2022    | No.3<br>FOLIO 131-135 |
| LEY 1849 DE<br>2017 | 41001 31 20<br>001 2022-<br>00102-00 | CARLOS<br>ARTURO<br>RAMIREZ<br>YEPES   | AUTO ADMITE DEMANDA                                                                                   | 07/10/2022    | No.2<br>FOLIO 64-65   |
|                     |                                      |                                        |                                                                                                       |               |                       |
|                     |                                      |                                        |                                                                                                       |               |                       |
|                     |                                      |                                        |                                                                                                       |               |                       |

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA - HUILA

Radicación: 2022-0040-00  
Afectados: David Gustavo Trujillo Oviedo  
Ley: 1849 de 2017

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

### PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

*“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*

*(...)*

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como*

*cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.<sup>1</sup> (Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas”* que pretenden hacer valer en el juicio<sup>2</sup>.

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, recuérdese que dentro del debate procesal los sujetos procesales e intervinientes hicieron las siguientes solicitudes probatorias:

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AFECTADO DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO**

El apoderado del precitado afectado en escritos del 5 y 15 de septiembre hogaño, solicitó se decreten como pruebas las siguientes:

##### **1. Testimoniales:**

- a. **David Gustavo Trujillo Oviedo:** tiene conocimiento directo del origen de los dineros con los que adquirió el bien objeto de extinción, que a su sentir, proviene de la indemnización por la muerte de su progenitor en un accidente de tránsito.
- b. **Sandra Liliana Oviedo Cubillos:** progenitora del afectado, quien puede certificar la indemnización recibida por su hijo tras el fallecimiento de Gustavo Alfonso Trujillo Valbuena; dineros administrados por ella hasta que el afectado cumplió la mayoría de edad.
- c. **Andrés Hernando Gutiérrez y Luís Ernesto Trujillo Valbuena:** padrastro y tío del afectado, respectivamente, a quienes les consta las actividades laborales de DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO desde su adolescencia; en las cuales lo apoyaron económicamente para la compra del bien que se pretende extinguir.
- d. **Jorge Enrique García Olave y Lixtón Ángel Ramírez Molina:** a quienes les consta que el afectado desde muy joven ha realizado actividades de compra y venta de vehículos usados; lo cual permite establecer el origen lícito de los dineros para la adquisición del bien.

##### **2. Documentales:** el afectado allegó algunos documentos aduciendo que los mismos resultan pertinentes toda vez que dan cuenta del

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

fallecimiento de Gustavo Alfonso Trujillo Valbuena —progenitor—, lo cual generó una indemnización del SOAT y el pago de un seguro de responsabilidad extracontractual. Así mismo, obtuvo el pago de las cesantías consignadas a favor de su padre, recursos que sumados al apoyo de algunos familiares<sup>3</sup>, sirvieron para adquirir el bien perseguido en este proceso; los documentos anunciados son:

- a. Registro civil de defunción de Gustavo Alfonso Trujillo Valbuena —no anexó—
  - b. Informe sobre accidente de tránsito de Gustavo Alfonso Trujillo Valbuena, ocurrido el 30 de octubre de 1997 —anexo—.
  - c. Póliza de seguro de renta vitalicia de SURAMERICANA a favor de David Gustavo Trujillo Oviedo, entre otros, —anexo—.
  - d. Liquidación de contrato de trabajo de Gustavo Alfonso Trujillo Valbuena —anexo—.
  - e. Historial de abonos de Andrés Honrando Gutiérrez Soto del Banco Popular —anexo—.
  - f. Certificado de tradición del inmueble No. 350-135118 vendido por Sandra Liliana Oviedo Trujillo a Diego Fernando Cortes Martínez —anexo—.
3. Finalmente, solicitó OFICIAR a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali – Valle, para que informe si DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO ha sido imputado, acusado o sentenciado por delitos contra el patrimonio económico o concierto para delinquir, a fin de establecer que el precitado jamás ha sido investigado penalmente por tales conductas.

Así las cosas, procede el despacho a analizar si dichas pruebas resultan pertinentes, conducentes y útiles en esta actuación. De ser así, dispondrá su decreto, así como las que de oficio considere el juzgado necesarias para definir el asunto sometido a estudio. Por lo que se dispone:

## DECRETAR COMO PRUEBAS

### 1. TESTIMONIALES:

- Escúchese a **David Gustavo Trujillo Oviedo** a fin deponga sobre la adquisición lícita de los dineros con los cuales obtuvo el bien objeto de extinción e ilustre sobre las actividades realizadas para la época en que compró el mismo.
- Escúchese a **Sandra Liliana Oviedo Cubillos** para que declare sobre la administración y destinación de la indemnización recibida por el afectado por la muerte de Gustavo Alfonso Trujillo Valbuena —progenitor—, la renta vitalicia y demás prestaciones pagadas al afectado como beneficiario de su padre.

---

<sup>3</sup> Andrés Hernando Gutiérrez y Luis Ernesto Trujillo Valbuena

- Escúchese a **Andrés Hernando Gutiérrez y Luís Ernesto Trujillo Valbuena**, a fin testifiquen sobre las actividades comerciales desarrolladas por David Gustavo Trujillo Oviedo durante los años 2014 a 2016; e indiquen como coadyuvaron a la adquisición del predio propiedad del precitado afectado.
- Escúchese a **Jorge Enrique García Olave y Lixton Ángel Ramírez Molina**, para que hablen sobre las actividades comerciales desarrolladas por David Gustavo Trujillo Oviedo durante los años 2014 a 2016.

**2. DOCUMENTALES:** Téngase como prueba los documentos que a continuación se relacionan:

- Informe sobre accidente de tránsito de Gustavo Alfonso Trujillo Valbuena, ocurrido el 30 de octubre de 1997 (folio 106 del cuaderno digital No. 03).
- Póliza de seguro de renta vitalicia inmediata de SURAMERICANA a favor de David Gustavo Trujillo Oviedo, entre otros (obra a folio 107 del cuaderno digital No. 03).

**3. SE DISPONE OFICIAR** a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali – Valle, para que informe si DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO registra investigaciones penales. En caso positivo, por qué delitos, precisar los hechos e informar el estado del proceso.

**NEGAR COMO PRUEBAS**

- El registro civil de defunción de Gustavo Alfonso Trujillo Valbuena, pues el mismo no fue aportado a la actuación.
- Liquidación de contrato de trabajo de Gustavo Alfonso Trujillo Valbuena expedida por Jaime Acosta Varón —empleador—, por cuanto la misma tiene fecha 3 de febrero de 1998, lo cual dista mucho de la línea de tiempo de ocurrencia de los hechos, sin explicar por qué, en esas circunstancias, es relevante ese dato para el proceso.
- Historial crediticio de Andrés Honrando Gutiérrez Soto, pues además de no deducirse relación alguna con los hechos objeto de proceso, el apoderado no dio explicación alguna sobre su pertinencia y utilidad.
- Certificado de tradición del inmueble No. 350-135118 vendido por Sandra Liliana Oviedo Trujillo a Diego Fernando Cortés Martínez, dada la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad.

En torno al incumplimiento de las exigencias para la solicitud y decreto probatorio, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido<sup>4</sup>:

*“Está condicionada, por el contrario, al cumplimiento de los supuestos indicados en el artículo 235 del mismo estatuto, relacionados con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto única instancia radicado 28348 de 2008.

***Consecuentemente, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se dispone expresamente en el artículo 235 citado” (Destaca el juzgado)***

Es que cuando alguno de los extremos procesales pretende el decreto de un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión encaminados obligatoriamente al cumplimiento de los presupuestos antes enunciados<sup>5</sup>.

## **PRUEBAS DE OFICIO**

### **Documentales:**

- a. Con el fin de establecer la situación jurídica del bien objeto de extinción, OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima para que remita el certificado de tradición del inmueble denominado casa lote No. 13 de la Manzana D ubicado en la urbanización La Esperanza de esa municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-29380, propiedad de DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO.
- b. A efectos de confirmar o infirmar algunos aspectos relacionados con los hechos originarios de la presente acción extintiva, SOLICÍTESE a la Fiscalía 162 Seccional Delegada ante el CTI de Cali – Valle, y a la Fiscalía 2ª Especializada de Ibagué - Tolima, informen el estado actual de la noticia criminal No. 760016008778201600040 seguida contra DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO por el delito de concierto para delinquir, entre otros; en caso de haberse emitido decisiones de fondo remitirlas.
- c. Solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro civil de defunción de Gustavo Alfonso Trujillo Valbuena cedulao al número 93.391.191 de Ibagué.

## **AUDIENCIA**

Con el fin de llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados, se fija como fecha y hora el próximo **miércoles dos (2) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**; la diligencia se realizará vía teleconferencia a través de la aplicación de *Teams*.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Rad. 050013107002201504069 01 del 20 de marzo



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA - HUILA**

*Radicación:* 2022 00102 00  
*Afectado:* Carlos Arturo Ramírez Yepes  
*Asunto:* Auto admite demanda  
*Ley:* 1849 de 2017

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la irregularidad de la demanda según auto del pasado 21 de septiembre<sup>1</sup>, de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Cuarenta y Dos (42) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, pretende la extinción del derecho de dominio del inmueble rural denominado “CHACARITA” ubicado en la Vereda Melgar del municipio de Melgar – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-4547 propiedad de CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES; sobre dicho predio se constituyó “SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO ACTIVA, LEGAL PETROLERA DE OCUPACIÓN PERMANENTE Y DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS EN UNA FRANJA DE 1.837.50 MTS<sup>2</sup>”, a favor de PERENCO OIL & GAS COLOMBIA LIMITED<sup>3</sup> —radicación No. 2003-2642—<sup>4</sup>; según certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima<sup>5</sup>.

La delegada de la fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el predio es producto directo o indirecto de la actividad ilícita de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y lavado de activos; asimismo forma parte de un incremento patrimonial injustificado.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

<sup>1</sup> Folios 46 al 48 del cuaderno digital No. 2

<sup>2</sup> Folio 1 al 36 del cuaderno demanda de la Fiscalía PDF

<sup>3</sup> Nit 860.521.658-1

<sup>4</sup> Según escritura pública No. 3621 del 14 de agosto de 2003 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá

<sup>5</sup> Folios 173 y 174 del cuaderno original No. 1 de la Fiscalía PDF

Radicación: 2022 000102 00  
Afectado: Carlos Arturo Ramírez Yepes  
Asunto: Auto admite demanda.

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los afectados CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES, a SANTIAGO JOSÉ REYES, representante legal de la empresa PERENCO OIL & GAS COLOMBIA LIMITED, o a quien haga sus veces; y a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar a los siguientes despachos judiciales:

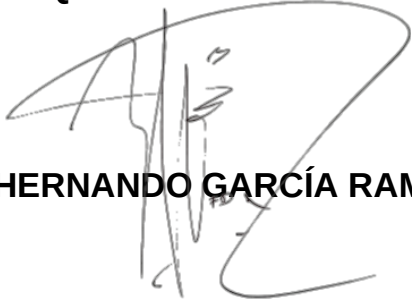
- Juzgado Promiscuo Municipal de Montenegro - Quindío (reparto), para que notifique personalmente este proveído a CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES, en los términos antes indicados.
- Juzgado Penal Municipal de Bogotá (reparto), para que notifique personalmente este proveído a SANTIAGO JOSÉ REYES, representante legal de la empresa PERENCO OIL & GAS COLOMBIA LIMITED, o a quien haga sus veces, en los términos antes indicados.

**CUARTO: COMUNICAR** sobre el presente trámite a la Fiscalía Cuarenta y Dos (42) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá - Cundinamarca y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación el 31 de enero de 2022<sup>6</sup> y materializadas el 4 de febrero siguiente<sup>7</sup>.

**QUINTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la Ley 1849 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>6</sup> Cuaderno digital de medidas cautelares  
<sup>7</sup> Cuaderno digital de medidas cautelares